

ORGANISMO: JUZGADO DE PAZ 1RA CIRC. SAN ANTONIO OESTE

San Antonio Oeste, emitida en la fecha de la firma digital.-

VISTOS: Los presentes autos caratulados A.R.A. C/ C.E.E. S/ VIOLENCIA, EXPTE. N° SA-00264-JP-2026 para resolver;

RESULTA:

1.- Que la señora R.A.A. radicó denuncia en el marco de la Ley D 3040 y del Código Procesal de Familia de la Provincia de Río Negro contra el señor E.E.C.y.o.p.q.s.h.e.e.s.c.q.r.s.E.E.M.. Que peticionara medidas de protección. Q.e.s.d.r.q.s.p.c.q.t.d.h.s.e.p.d.s.p.l.q.e.s.r.d.d.c.s.h.Q.l.r.d.y.s.o.m.e.e.l.e.d.h.y.l.r.d.l.m.a.s.h..

2.-

Q.s.l.c.a.a.a.q.l.h.r.r.i.n.h.c.c.s.e.d.n.S.c.n.a.l.S.A.b.a.d.d.s.e.l.m.c.y.p.a.a.d.l.a.q.n.n.c.n.j.e.d.n.. Q.S.s.s.v.a.a.p.e.i.e.l.s.p.q.s.l.r.i.e.q.f.p.e.2.e.e.c.r.s.s.i.. S.l.h.s.a.S.q.d.e.s.c.r.m.c.e.r.a.l.n.m.d.e.l.q.n.h.h.l.f..

3.- Que en este Juzgado de Paz han tramitado denuncias anteriores por violencia en las cuales se dictaron medidas cautelares, dándose intervención a los organismos correspondientes y fueron remitidos al Juzgado de Familia competente.-

Y CONSIDERANDO:

1.- Los hechos denunciados en sede policial, los antecedentes obrantes en este Juzgado de Paz y lo informado por SENAF.

2.- Que el Código Procesal de Familia en su artículo 136 indica que el proceso de violencia familiar y de género está destinado a establecer las medidas de protección integral pertinentes para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar y de género

3.- Que la Ley 3040, modificada por la Ley 4241, establece en su artículo 6° que la violencia en el ámbito de las relaciones familiares o violencia en la familia es entendida como: a) La problemática social que se caracteriza por el desarrollo de conductas que provocan daño a partir del afianzamiento de roles de dominación entre las personas que integran la familia. La dinámica familiar imperante genera en la persona que sufre padecimiento de violencia, síntomas y signos que se reflejan en su comportamiento. b) La acción u omisión que constituya maltrato o abuso físico, psicológico, emocional, sexual o económico y que provoque daño o ponga en riesgo el bienestar, la integridad, la libertad y el derecho al pleno desarrollo de las personas que integran la familia.

4.- Que conforme el artículo 7° de la citada Ley quedan comprendidos los actos de

violencia en la familia cometidos entre convivientes o ex convivientes o personas que hubieran procreado hijos en común legalmente reconocidos, aunque no hubieran convivido;

5.- Que el artículo 8º de la norma mencionada establece que se consideran actos de violencia familiar, con carácter enunciativo a la violencia física, psicológica, emocional, sexual, económica;

6.- Que, en virtud del Interés Superior del Niño, para cualquier cuestión relativa a la persona menor de edad el decisorio debe ser atendiendo primordialmente a su Interés Superior,. Que la Convención Sobre Los Derechos Del Niño considera niño a toda persona menor de 18 años de edad.

7.- Que resulta necesario dictar medidas cautelares a los fines de resguardar la integridad psicofísica de la denunciante y la de sus hijos, previniendo la posible ocurrencia de nuevos hechos de violencia o conductas que generen un hostigamiento, agresión o molestia, sin perjuicio de la evidente voluntad de la denunciante de no ampliar ni ratificar su denuncia, así como no pretender medidas cautelares a su respecto atento las reiteradas citaciones que se le efectuaran para que se presente ante este Juzgado de Paz, y ello en consideración a lo informado por la SENAF. Que así entiendo pertinente mantener la medidas respecto a que el denunciado se abstenga de ejercer cualquier acto de violencia contra la denunciante o sus hijos, bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia judicial, ordenando a ambos a realizar tratamiento psicológico y la intervención de los organismos pertinentes.

8.- Que el artículo 140 del Código Procesal de Familia faculta a esta judicatura a establecer de oficio, en forma urgente e inaudita parte, las medidas protectorias previstas en dicho código en aquellos casos que sean necesarias.

9.- La naturaleza de la acción y las disposiciones de la Ley D 3040 y del Código Procesal de Familia, Libro II Título V.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

1.- ORDENAR al señor E.E.C. que deberá abstenerse de ejercer actos de violencia contra la señora R.A.A.y.s.h.m.d.e., en cualquiera de sus formas, así como de producir incidentes, proferir agravios, sea en la vía o lugares públicos o privados, ni efectuar reclamos personales

2.- ORDENAR a los Sres. E.E.C.y.R.A.A. a concurrir a espacio terapéutico a fin de

realizar tratamiento psicológico para trabajar en la problemática planteada, debiendo acreditar en autos su cumplimiento mediante la presentación de la constancia emitida por el profesional interviniente de la que deberá resultar que la terapia se relaciona con la cuestión de autos. Dicha constancia deberá ser presentada en el Juzgado de Familia N° 9 de la localidad de San Antonio Oeste, sito en Sarmiento 241, mail juzcivflia9sao@jusrionegro.gov.ar.

3.- DEJAR sin efecto la exclusión del hogar del Sr. C..

4.- Las partes deberán cumplir con los requerimientos que le formule el organismo proteccional, SENAF, en su intervención, tanto en el vínculo familiar como otras observaciones o consideraciones que realice en relación a sus hijos, y deberá colaborar con el organismo a los fines de que desempeñe su tarea.

5.- Las medidas ordenadas se disponen bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de desobediencia judicial y remisión de las actuaciones a instancia del fuero penal, y/o aplicación de las disposiciones previstas en el Art. 153 y 154 del Código Procesal de Familia, haciendo saber a las partes que si no cumplen con las medidas dispuestas cometerán el delito de desobediencia judicial. Asimismo se hace saber que la policía se encuentra facultada para proceder al arresto inmediato y sin orden judicial, ante la violación de las medidas cautelares que fueran advertidas de manera in fraganti (Art.103 del CPP, ley 5020). Asimismo se les hace saber que en caso de incumplimiento de las medidas dispuestas, se podrán modificar o ampliar las medidas protectorias, comunicarlas al lugar de trabajo, estudio, asociación profesional, organización sindical y otras organizaciones sociales a las que pertenezca la persona accionada, o disponer cualquier otro tipo de medida acorde con la conflictiva planteada, conforme las disposiciones del artículo 153 inc d) del C.P.F.R.N

6.- Las medidas ordenadas se disponen por un plazo de 90 días.

7.- Se hace saber a las partes que deberán adoptar los recaudos que estimen necesarios a los fines de resguardar su integridad psicofísica y, en caso de que alguna incumpla las medidas dictadas en autos - las que se insta a dar estricto cumplimiento con el objeto de no tornarlas ineficaces-, la otra deberá realizar la correspondiente denuncia por desobediencia judicial o la presentación prevista en el artículo 153 del CPFRN ante el Juzgado de Familia.

8.- DISPONER la intervención del Sistema de Abordaje Territorial dependiente de la Secretaría de Igualdad de Géneros de la Provincia de Río Negro, debiendo informarse en un plazo de 20 días sobre lo actuado. A tales efectos procédase a la vinculación del

organismo externo en el sistema de gestión PUMA.

9.- MANTENER la intervención urgente de la Secretaria de Niñez Adolescencia y Familia (SENAF) en la cuestión planteada a fin de que adopte las medidas que considere oportunas en el marco de la Ley 4109 y requerir las que considere necesarias en el marco del Código Procesal de Familia de la Provincia de Río Negro. Hágase saber que deberá informar al Juzgado de Familia interviniente, en el plazo de 10 días, la intervención, estrategias y medidas adoptadas así como deberá instar las acciones que entienda que corresponden en el marco de la Ley 4109.

10.- Líbrese Oficio a la Comisaría de la Familia a los fines de comunicarle la sentencia interlocutoria dictada en autos y solicitarle que proceda a notificar de ella a las partes.-

11.- ELEVENSE, oportunamente, las presentes actuaciones al Juzgado Civil, Comercial, Minería, Sucesiones y Familia N° 9 de San Antonio Oeste. A dicho fin procédase al cambio de radicación de organismo en el sistema PUMA.

Dra. Giannina E. OLIVIERI

Jueza de Paz.-